

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-122/2018

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TITULAR
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

En el recurso de apelación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** revocar los oficios impugnados.

I. ANTECEDENTES

En la demanda y las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, celebró sesión extraordinaria en la que dio inicio al proceso electoral federal y local 2017-2018, y se aprobó el calendario electoral.

2. Registro de coalición. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE dictó el acuerdo

¹ En lo sucesivo INE.

INE/CG634/2017 por el que se aprobó el registró de la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

3. Visitas de verificación. El dos de abril de dos mil dieciocho, el Secretario de Finanzas de MORENA, fue notificado del oficio **PCF/CMR/1269/2018**, de veintiocho de marzo último, por virtud del cual el Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE le informó de la orden para la realización de visitas de verificación a casas de campaña y eventos, durante el periodo de campañas del proceso electoral federal 2017-2018, así como de que se instruyó y facultó a la Unidad Técnica de Fiscalización y al personal adscrito a la misma y de la Junta Distrital o Local atinente para que practique las citadas visitas; y, se le requirió para que designara al menos a una persona para atender las visitas de verificación en cada entidad federativa, en la que participe con candidaturas no coaligadas.

4. Contestación al oficio PCF/CMR/1269/2018. Mediante escritos CEN/Finanzas/108 y Coa/JHH/Finanzas/001, recibidos en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el cuatro de abril del año en curso, el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y, responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición "Juntos Haremos Historia" dio respuesta a los oficios PCF/CMR/1269/2018 y PCF/CMR/1271/2018, precisando el personal designado

para atender las visitas de verificación y, solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del INE, de conformidad con los artículos 193, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 299 del Reglamento de Fiscalización; y, 7, fracción X, del Anexo 2, del Acuerdo CF/012/2017, que al término de cada visita de verificación y sin dilación, se le entregue la copia del acta de la referida visita.

5. Solicitud de entrega de actas de visita de verificación.

El cinco de abril del año que transcurre, mediante oficio REPMORENAINE-141/2018, el representante de MORENA ante el Consejo General del INE solicitó al Secretario Ejecutivo del referido Consejo y a la Unidad Técnica de Fiscalización³, la entrega de todas las actas de verificación de los eventos del citado partido político y de la coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que hace al periodo de campaña de candidaturas a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones por el principio de mayoría relativa del proceso electoral federal en curso.⁴

² En lo sucesivo LGIPE.

³ En adelante, también autoridad responsable.

⁴ MORENA refiere que el once de abril de dos mil dieciocho, interpuso recurso de apelación por la omisión de la responsable de dar respuesta al oficio REPMORENAINE-141/2018 de cinco de abril, en el cual solicitó copias de las actas de visita en los eventos del citado partido político y de la coalición "Juntos Haremos Historia", que dio lugar a la integración del expediente SUP-RAP-111/2018.

Al efecto, el veinticinco de abril del año en curso, la Sala Superior resolvió el citado recurso de apelación, en el sentido de desecharlo, por falta de materia, porque la responsable ya había emitido respuesta mediante oficio INE/UTF/26193/18 y, en razón de que, al informarle al partido, la fuente, el lugar y la forma en que el recurrente puede consultar las actas de verificación levantadas, es suficiente para satisfacer la petición de la información solicitada.

6. Actos impugnados. El trece de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante los oficios INE/UTF/DA/26191/18, INE/UTF/DA/26192/18 e INE/UTF/DA/26193/18 dio respuesta a los escritos Coa/JHH/Finanzas/001, CEN/Finanzas/108, así como REPMORENAINE-141/2018, REPMORENAINE-143/2018 y REPMORENAINE-144/2018, respectivamente, alusivos a las solicitudes de copias de las actas de las visitas de verificación practicadas durante la campaña a MORENA y a la Coalición "Juntos Haremos Historia".⁵

Oficios que se notificaron a la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, el mismo día en que fueron emitidos.

7. Recurso de Apelación. El diecisiete de abril del año en curso, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA, ante el Consejo

⁵ La respuesta contenida en los referidos oficios, en esencia, es del orden siguiente:

"Al respecto, me permito informarle que la autoridad electoral cuenta con el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), que almacena los testigos obtenidos de las visitas de verificación, de los cuales se entrega copia a los representantes de los sujetos obligados que acuden o atienden las visitas de verificación, una vez que se sincroniza la información de los dispositivos con el sistema informático.

La Unidad Técnica de Fiscalización ha establecido mecanismos a efecto de que los sujetos obligados reciban en tiempo y forma las actas generadas de las visitas de verificación realizadas a eventos y casas de campaña.

Las actas de visitas de verificación son enviadas a los sujetos obligados por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez que está debidamente sincronizada en el SIMEI para realizar la descarga correspondiente y su envío al sujeto obligado, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CF/017/2017, tal como se muestra en el Anexo 1 en el cual se puede apreciar la confirmación y entrega de los testigos en el correo electrónico proporcionado en el SIF."

General del INE, a fin de combatir la respuesta del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del citado instituto contenida en los oficios referidos en el resultando anterior, interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

8. Integración, registro y turno. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de veintidós de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y, registrarlo con la clave **SUP-RAP-122/2018**; mismo que fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de apelación identificado al rubro fue radicado y admitido al considerar que cumplía con los requisitos de procedibilidad; y, por último, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

⁶ En adelante LGSMIME.

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso a); y, 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME⁷.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto, a fin de impugnar los oficios **INE/UTF/DA/26191/18**, **INE/UTF/DA/26192/2018** y **INE/UTF/DA/26193/2018**, emitidos el trece de abril de dos mil dieciocho, por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual dio respuesta a los escritos presentados por MORENA, relacionados con la solicitud de entrega de copias a la conclusión de las visitas de verificación practicadas al recurrente y a la coalición "Juntos Haremos Historia", durante el periodo de campaña en el proceso electoral federal 2017-2018.

⁷ En adelante LGSMIME.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. En su informe circunstanciado, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, señala que el recurso de apelación es improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME, toda vez que ha quedado sin materia.

La autoridad responsable refiere que, el partido político recurrente se inconforma de que la Unidad Técnica de Fiscalización continúa realizando visitas de verificación en los eventos de la coalición "Juntos Haremos Historia" y MORENA, sin que se entregue al término de los mismos, el acta correspondiente al sujeto obligado.

Sin embargo, la autoridad responsable sostiene que mediante los oficios INE/UTF/DA/26234/18 e INE/UTF/DA/26243/18⁸, ha remitido a MORENA, los discos compactos que contienen la base de resultados de los monitoreos y visitas de verificación del treinta de marzo al quince de abril de dos mil dieciocho, de la campaña del proceso electoral federal en curso, por lo tanto, es evidente que el recurso de apelación ha quedado sin materia.

Al efecto, esta Sala Superior considera que debe **desestimarse** la causa de improcedencia invocada por la

⁸ De los respectivos acuses de recibo se advierte que fueron entregados el diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

autoridad responsable, toda vez que, en su oportunidad el ahora recurrente solicitó copia de las actas de las visitas de verificación y, no así discos compactos, por lo que subsiste la litis en el presente asunto, consistente en determinar ¿cuándo se deben entregar las actas derivadas de las visitas de verificación? Es decir, si a la conclusión de las mismas, o bien, una vez sincronizada la información recabada en las visitas de verificación y remitida al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), esto es, con posterioridad.

Por tanto, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, es que se considera procedente realizar el correspondiente análisis de fondo, a fin de determinar si le asiste la razón al partido político recurrente, de ahí que no es posible realizar un pronunciamiento previo.

TERCERO. *Requisitos de procedencia.* El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la LGSMIME, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que el ocurso inicial de la demanda, relativo al recurso de apelación, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar el nombre del partido político recurrente, así como el nombre y firma de la persona que

lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como de las personas señaladas para tal efecto; identificaron, tanto, el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce, le causan los oficios reclamados.

2. Oportunidad. El recurso del medio de impugnación al rubro indicado, fue presentado oportunamente, dentro del término de cuatro días que marca la Ley de la materia, tal como se advierte de la recepción de su escrito recursal, pues los oficios **INE/URF/DA/26191/18**, **INE/UTF/DA/26192/2018** e **INE/UTF/DA/26193/18**, se notificaron a MORENA el trece de abril de dos mil dieciocho, mientras que la demanda se presentó el diecisiete de abril del año en curso. Es decir, dentro del plazo legalmente previsto para tal efecto.

3. Legitimación y personería. En cuanto al partido político recurrente este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 43 Bis y, 45, párrafo 1, inciso a); de la LGSMIME.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en representación del partido político, ya que se trata de Horacio Duarte Olivares, quién acude en su calidad de representante propietario de MORENA, a

quien la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivamente le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

4. Definitividad. Respecto de los oficios **INE/UTF/DA/26191/18,** **INE/UTF/DA/26192/2018** e **INE/UTF/DA/26193/2018,** emitidos el trece de abril de dos mil dieciocho, por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se cumple el principio de definitividad y firmeza, toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional electoral federal, de ahí que se cumpla el presente requisito.

5. Interés jurídico. El partido político tiene interés jurídico para impugnar los referidos oficios, pues en su oportunidad presentó las respectivas solicitudes para que se le entregaran las copias de las actas de las visitas de verificación a la conclusión de las mismas y, de cuyas peticiones derivan los actos controvertidos.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento

previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Cuestión previa. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis, sin que sea óbice que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente a abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: *"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"*.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: *"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"*.

QUINTO. Síntesis de agravios. MORENA formula, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

A) Entrega de las copias de las actas derivadas de las visitas de verificación a su conclusión.

Que las actas de verificación no se entregan en el momento de recabarse, sino días después, lo cual vulnera los principios de legalidad y certeza en la actuación de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el Acuerdo CF/012/2017, en el artículo 7, fracción X, del respectivo Anexo 2, establece que las actas deben ser entregadas al término de cada evento, además de que se obstaculizan las acciones legales a desarrollar, a la conclusión de las visitas de verificación, como son los deslindes y las aclaraciones que se deben realizar de los hallazgos o de los hechos que consten en las citadas actas.

Que es inconstitucional e ilegal el procedimiento que, instruye el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, porque improvisa un procedimiento a modo, para evitar la emisión de órdenes de visita, oficios de comisión, identificaciones para el personal comisionado, documentos que deben entregarse al verificado, pero sobre todo copia de las actas al término de las diligencias, en contravención del artículo 16 constitucional, en el cual se prevén las formalidades que

para los cateos debe observar la autoridad administrativa electoral.

En oposición a lo aducido por la autoridad responsable, en el sentido de que se entrega una copia de las actas una vez que se sincroniza la información de los dispositivos con el sistema informático, el recurrente sostiene que ese no es el debido procedimiento, puesto que los Lineamientos de la Comisión de Fiscalización disponen la entrega de una copia al término de la diligencia, no cuando quiera.

Que el acta es una actuación relevante dentro de un procedimiento que habrá de resolverse después del informe que en Derecho proceda y, si no se ajustan los deslindes a los hechos asentados en el acta, con oportunidad y acciones afirmativas, se puede incurrir en una infracción y, es entonces cuando cobra relevancia la entrega del acta, en el momento en que se termina la diligencia y no cuando haya una sincronización que no forma parte del debido procedimiento legal.

B) Indebida incorporación de las actas al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).

Que no está permitido a la autoridad responsable subir las actas derivadas de las visitas de verificación a cualquier

sistema y por diversa causa, en tanto que, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), es de testigos y, no de documentos y procedimientos, lo que resulta inconstitucional e ilegal.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es importante precisar que MORENA impugnó mediante recurso de apelación, la omisión de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE de dar respuesta al escrito identificado como REPMORENAINE-141/2018, el cual dio lugar a la integración del expediente SUP-RAP-111/2018.

Al efecto, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió el mencionado recurso de apelación, en el sentido de desechar la demanda al quedar sin materia, porque: la autoridad responsable emitió respuesta mediante el oficio INE/UTF/DA/26193/18 (ahora impugnado) y, en razón de que, con informarle al partido político, la fuente, el lugar y la forma en que se pueden consultar las actas de verificación levantadas, ello es suficiente para satisfacer la petición de la información solicitada.

En tal orden de ideas, es de advertirse que en el indicado recurso de apelación los motivos de inconformidad estuvieron dirigidos a controvertir la omisión de dar respuesta al escrito identificado como REPMORENAINE-141/2018, siendo que, en el asunto que ahora se resuelve

se impugna la respuesta dada, entre otros, al aludido curso, pero por vicios propios, particularmente, respecto del momento en el cuál se deben entregar las copias de las actas derivadas de las visitas de verificación.

Una vez precisado lo anterior, por cuestión de método se propone el estudio de los motivos de inconformidad, conforme al orden precisado en la respectiva síntesis de agravios.

A) Entrega de las copias de las actas derivadas de las visitas de verificación a su conclusión.

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los motivos de inconformidad, mediante el cual MORENA sostiene, en esencia, que las actas de verificación no se entregan en el momento de recabarse, sino días después, lo cual vulnera los principios de legalidad y certeza en la actuación de la autoridad fiscalizadora, toda vez que el artículo 7, fracción X, del Anexo 2, del Acuerdo CF/012/2017, establece que las actas deben ser entregadas al término de cada evento, además de que se obstaculizan las acciones legales a desarrollar al concluir las visitas de verificación, como son los deslindes que se deben realizar de los hallazgos o de los hechos que consten en las citadas actas.

Lo anterior es así, porque adversamente a lo sostenido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos artículos 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, inciso g), 199, párrafo 1, incisos c), e) y g) y, 427, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE; 298, 299 y, 303, párrafo 5 del Reglamento de Fiscalización, así como de los numerales 6, inciso s) y, 7, fracción X, del Anexo 2, del Acuerdo CF/012/2017, de la Comisión de Fiscalización, se advierte que las copias de las actas derivadas de las visitas de verificación y, en su caso, de los anexos, deben entregarse a la conclusión de las mismas, pues la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, o bien, la autoridad encargada de practicarlas debe cumplir con determinadas formalidades, entre ellas, el levantamiento de un acta en la cual consten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la debida fundamentación y motivación, así como las manifestaciones efectuadas por los sujetos obligados y, entregar copia de tal documento a la persona con quien se entendió la diligencia y fue designada para tal efecto por el sujeto verificado.

Al efecto, es importante destacar que, en los oficios controvertidos, se sostuvo, en esencia, que la autoridad electoral cuenta con el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), que almacena los testigos obtenidos de las visitas de verificación, de los

cuales se entrega copia a los representantes de los sujetos obligados que acuden o atienden las visitas de verificación, una vez que se sincroniza la información de los dispositivos con el sistema informático.

Asimismo, en la respuesta se determinó que las actas de las visitas de verificación son enviadas a los sujetos obligados por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, una vez que está debidamente sincronizada en el SIMEl para realizar la descarga correspondiente y su envío al sujeto obligado, en cumplimiento al Acuerdo CF/017/2017.

Precisado lo anterior, es importante destacar el marco normativo referente a las visitas de verificación, el cual es del orden siguiente:

El artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales; asimismo, prevé que será la propia ley la que establezca los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; de igual forma, dispone que el Consejo General del INE

impondrá las sanciones conducentes por el incumplimiento de estas disposiciones.

A su vez, los artículos 190 y 192 de la LGIPE, establecen que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Consejo General del INE, por conducto de su Comisión de Fiscalización y a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, asimismo, que se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así como con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos⁹.

El artículo 80, apartado 1, inciso d), de este último ordenamiento legal establece el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de gastos de campaña, conforme con el cual, al finalizar la señalada revisión, la Unidad Técnica de Fiscalización elabora un dictamen consolidado y propuesta de resolución que pone a consideración de la Comisión de Fiscalización para que una vez que los apruebe los presente al Consejo General del INE.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 190, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley y de conformidad con las

⁹ En adelante LGPP.

obligaciones previstas en la LGPP; además la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de la Comisión de Fiscalización.

El artículo 192 de la LGIPE indica que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización. Entre sus facultades, el inciso e) contempla la de supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, el inciso g) establece la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por otro lado, el artículo 199, párrafo 1, incisos c), e) y g) de la LGIPE, señala que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro

aspecto vinculado a los mismos, aunado a que se deben presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos.

Al respecto, el Artículo 427, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE dispone que la Comisión de Fiscalización, tendrá la facultad, entre otras, de ordenar visitas de verificación a las y los aspirantes y Candidaturas Independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por su parte, el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización dispone que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión de Fiscalización, la cual tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, las y los aspirantes y candidaturas independientes.

A su vez, el artículo 299, del aludido ordenamiento reglamentario indica que las visitas de verificación se harán constar en un acta que contenga los datos siguientes: **a)** Nombre del partido, candidatura, precandidatura, aspirante o candidatura independiente, tipo de evento verificado; fecha y lugar del evento; y, **b)**

Circunstancias de tiempo, modo y lugar que se presentaron en su desarrollo, así como los datos y hechos más relevantes que hubieren sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes.

Asimismo, el inciso **c)** del mencionado artículo establece que el contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión del informe respectivo.

El artículo 300 del citado Reglamento detalla dos modalidades de visitas de verificación, siendo relevantes, las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña.

Finalmente, el artículo 303, párrafo 5, del Reglamento referido, dispone que las visitas de verificación se podrán efectuar por el personal designado por la propia Unidad Técnica con el auxilio, en su caso, del personal de la Junta Local o Distrital que corresponda.

Por otro lado, del Artículo 1, del Anexo 2¹⁰ del Acuerdo CF/012/2017¹¹, de la Comisión de Fiscalización, se deben destacar los siguientes incisos.

¹⁰ Denominado "LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, A PRECANDIDATOS, ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES, CANDIDATOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES, PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ASÍ COMO

a) **Acta.** El acta de visita de verificación que deberá levantarse por el verificador, conteniendo circunstancias de modo, tiempo y lugar de la visita, de conformidad con lo que establezcan los lineamientos.

i) **Sujeto verificado.** Partido político, precandidatura, aspirante, candidatura o candidatura independiente a quien se realiza una visita de verificación.

j) **Oficio de designación.** Documento mediante el cual el titular de la Unidad Técnica faculta a un funcionario público para la realización de una visita de verificación y sirve como acreditación ante el sujeto verificado.

k) **Orden de visita de verificación.** Documento mediante el cual se instruye la realización de una visita de verificación, el cual debe ser notificado al sujeto verificado al iniciar la visita.

m) **Verificador.** Funcionario público designado para la realización de una visita de verificación.

LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR EN DICHAS ENTIDADES.”

¹¹ Denominado “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS ALCANCES DE REVISIÓN Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES Y DEMÁS PROPAGANDA COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA, DIARIOS, REVISTAS, OTROS MEDIOS IMPRESOS, INTERNET Y REDES SOCIALES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña, APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOCAL ORDINARIO 2017-2018, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE DICHO PROCESO.”

n) Visita de verificación. Acto mediante el cual un verificador acude a un evento de un sujeto obligado o casa (apoyo ciudadano, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales, necesarias.

Por su parte, el numeral 2, del indicado Anexo refiere que todas las órdenes de visitas de verificación, deberán ser suscritas con firma autógrafa del Consejero Presidente o, en su ausencia por el Consejero o Consejera Electoral conforme al siguiente orden de prelación: Consejero Marco Antonio Baños Martínez; Consejera Adriana Margarita Favela Herrera; Consejero Benito Nacif Hernández; y, Consejera Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

En el artículo 4, del indicado Anexo 2, se prevé que las órdenes de visita de verificación, de conformidad con el artículo 193, numeral 1 de la LGIPE, deberán contar con los siguientes elementos: **a)** Autoridad que lo emite; **b)** Lugar y fecha de emisión; **c)** Nombre del sujeto verificado; **d)** Fundar y motivar la visita de verificación; **e)** Firma del Consejero Presidente; o, en su ausencia de las o los Consejeros Electorales en el orden de prelación señalado

en el artículo 2; **e)** El lugar donde debe efectuarse la visita, y, **f)** El nombre del verificador.

Mientras que, en el numeral 5, se establece que, el oficio de designación del verificador que practicará la visita de verificación deberá contener lo siguiente: **a)** Lugar y fecha en que fue expedido; **b)** Lugar o zona en donde se realizará la visita de verificación; **c)** Nombre del sujeto verificado; **d)** Tipo de evento que se verifica; **e)** Para el caso de visitas de verificación a campañas, precampañas u obtención de apoyo ciudadano, precisar el tipo de campaña y el ámbito de elección; **f)** Objeto de la visita; **g)** El alcance que deba tener; **h)** Las disposiciones legales que lo fundamenten; e **i)** Nombre y firma autógrafa del funcionario público que lo designa.

Por otro lado, en el numeral 6, del Anexo 2, se establece que el verificador deberá levantar un acta en el sistema habilitado para dicho fin, que contendrá, como mínimo los requisitos siguientes:

a) Número de acta que será generado automáticamente por el sistema habilitado para dicho fin.

b) Proceso electoral.

- c) Tipo de visita de verificación - Identificación clara y precisa del nombre del proyecto y actividad objeto de observación.
- d) Nombre del sujeto verificado.
- e) Asentar, en su caso, el tipo de campaña y el ámbito de elección en que impacte el evento verificado.
- f) Número y fecha del oficio que la motivó.
- g) Lugar de la visita de verificación.
- h) Fecha y hora de la visita de verificación.
- i) En su caso, duración del evento verificado.
- j) Datos del verificador: Nombre, número de empleado y cargo; fecha de emisión y número del oficio de comisión; vigencia del oficio de comisión; firma.
- k) Datos del oficio de contestación del sujeto obligado a la orden de verificación mediante el cual se designa a un representante para atender la verificación y sus datos, si existe.

l) Datos de la persona que atendió la diligencia, en la que deben constar la información del documento mediante el cual se identifica, si procede.

m) Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad, en su caso, de los productos o artículos que de ésta hubieran resultado, especificando hallazgo, cantidad y observación, obteniendo muestras y fotografías de estos últimos.

n) Cualquier otro elemento que, a juicio de quien verifica, pueda ser de utilidad a la Unidad Técnica para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad correspondiente, así como los incidentes que hayan ocurrido durante la realización de la visita.

o) Las manifestaciones que el sujeto verificado considere pertinentes.

p) Nombre y firma de la persona que entendió la diligencia por parte del sujeto verificado, así como de los testigos.

q) Nombre y firma del verificador que realizó la visita de verificación.

r) Las fojas del acta deben tener folio consecutivo.

s) Las actas de verificación levantadas podrán ser consultadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) donde se almacenan automáticamente.

t) Las actas podrán ser usadas para corroborar hechos planteados en las quejas en materia de fiscalización presentadas ante el Instituto.

u) En otros hechos se anotarán los datos relativos a: Número de asistentes desagregado por género y edad, en caso de ser posible. Nombre o razón social de los proveedores empleados para realizar la actividad, en caso de ser posible. Otros hechos relevantes.

Por otra parte, en la fracción I, del artículo 7, del indicado Anexo 2, se dispone que en el domicilio señalado los verificadores deberán constituirse e identificarse plenamente con el oficio de designación ante un representante del sujeto verificado, procediendo a notificar la orden de visita de verificación, haciéndole saber el motivo de la visita.

En la fracción II, se establece que el verificador corroborará la personalidad de quienes intervengan, solicitándoles la presentación de identificación oficial, en caso de que se negaran a identificarse, el verificador

deberá describir a las personas con quienes se entienda la diligencia.

A su vez, la fracción III, prevé que acto seguido, se le requerirá al sujeto verificado para que designe dos testigos, quienes acompañarán a los verificadores durante todo el acto de verificación, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los verificadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta.

Mientras que, en la fracción IV, se dispone que la visita de verificación se efectuará con la persona que se localice en el lugar o lugares que señale la orden de visita de verificación, bajo ciertas consideraciones.¹²

¹² **a)** La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el sujeto verificado o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independiente, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.

b) Para llevar a cabo la ampliación de la visita de verificación, el verificador deberá señalar de manera fundada y motivada la forma en que tuvo conocimiento de los hechos o circunstancias que hagan necesaria la ampliación de la diligencia, siempre y cuando, dichas actividades y el material localizado tengan relación con el objeto de la visita de verificación. Lo anterior se hará constar en el acta de inicio que se levante.

c) Una vez concluida la visita de verificación, el personal encargado de la misma, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, dará cuenta al Consejero Presidente de su desarrollo, para que, en un plazo de 24 horas, se ratifique la ampliación de la visita de verificación pudiendo extenderse la verificación a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el aspirante a candidato, precandidato, candidato independiente o candidato, o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano, precampaña o campaña, siempre y cuando dichas actividades y el material localizado tengan relación con las mismas, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita de verificación. Lo anterior se hará constar en el acta de inicio que se levante.

En la fracción V, se dispone que, en caso de negarse a presentar identificación, la visita de verificación se efectuará con la persona que se localice en el lugar o lugares que señale la orden de visita de verificación, lo que no afectará la validez del acta.

Por otra parte, en la fracción VI, se establece que se levantará un acta de conformidad con el artículo 6 de los Lineamientos. Mientras que, en la fracción VIII, se prevé que los actos, declaraciones, manifestaciones, hechos en ellas manifestados por el verificador, hacen prueba plena de su existencia.

A su vez, en la fracción IX, se dispone que el verificador podrá solicitar cualquier documentación que estime necesaria para la práctica de la visita de verificación, por lo que el personal con quien se entienda la visita estará obligado a colaborar con el verificador.

Por otro lado, en la fracción X, se establece que, al finalizar la diligencia, todos los involucrados firmarán el acta y se procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia y, si la persona designada por el sujeto obligado se rehusara a firmar, dicha situación se asentará en el acta lo cual no

afectará su validez, entregando de cualquier forma la copia referida.

En el numeral 8, se dispone que los sujetos verificados, están obligados a permitir al verificador el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la información, documentación u objetos, que acrediten el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, de la que el verificador designado podrá obtener copias del original, fotografías o video de los mismos, para que formen parte del acta. También deberán permitir la verificación de material de la propaganda electoral alusiva al apoyo ciudadano, precampaña o campaña que tenga el sujeto obligado en los lugares verificados.

Finalmente, el numeral 21, del Anexo citado, refiere que las visitas de verificación a los sujetos obligados tendrán las modalidades relacionadas con actividades con casas o eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña.

De lo anteriormente expuesto, se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

- La Comisión de Fiscalización tiene la facultad de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independiente, con el fin de

corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

- Corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

- La visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que ordena la Comisión de Fiscalización, para corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes.

- Las visitas de verificación se harán constar en un acta, siendo relevantes, las vinculadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campaña.

- El acta de visita de verificación es aquella que deberá levantarse por el verificador, conteniendo circunstancias de modo, tiempo y lugar de la visita, de conformidad con lo que establezcan los lineamientos.

- La visita de verificación es el acto mediante el cual un verificador acude a un evento de un sujeto obligado o casa (apoyo ciudadano, precampaña o campaña) para dar cuenta de la realización de los actos que deben ser reportados a la autoridad fiscalizadora, así como de los gastos involucrados, allegándose de las evidencias documentales, fotográficas y materiales, necesarias.

- Que tanto las órdenes de visita de verificación como el oficio de designación del verificador que practicará la visita, deberán cumplir con determinados requisitos, en los cuales se precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar y, cumplir con la debida fundamentación y motivación.

- Que el verificador deberá **levantar un acta en el sistema habilitado, que contendrá diversos requisitos, así como que las actas de verificación levantadas podrán ser consultadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) donde se almacenan automáticamente.**

- **Al finalizar la diligencia, todos los involucrados firmarán el acta y se procederá a entregar copia de la misma a la persona con quien se haya entendido la diligencia y, si la persona designada por el sujeto obligado se rehusara a firmar, tal situación se asentará en el acta lo cual no**

afectará su validez, entregando de cualquier forma la copia referida.

Ahora bien, es importante destacar que las visitas de verificación son un acto administrativo, a partir del cual, la Comisión de Fiscalización ejerce su facultad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y la veracidad de sus informes. En este sentido, en conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son actos de molestia que deben estar debidamente fundados y motivados.

Al efecto, reviste de particular importancia el momento del levantamiento de la visita de verificación, en relación con la entrega de la copia del acta, pues de lo contrario se correría el riesgo de que tales diligencias no reflejen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los probables hechos u observaciones, máxime que la finalidad de toda visita es hacer constar, de forma pormenorizada, los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes, a fin de que en el momento atinente los partidos políticos, coaliciones o las candidaturas estén en aptitud de desvirtuar o corregir las observaciones que al efecto se realicen.

Por otro lado, es importante precisar que, en todo momento la autoridad que practique las referidas diligencias debe atender la normativa en materia de

fiscalización, en cuanto a que las órdenes de visita de verificación, así como el oficio de designación del verificador que practicará la visita, deben cumplir con determinados requisitos, en los cuales se precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar y, la debida fundamentación y motivación.

Asimismo, esta Sala Superior considera que si bien del Anexo 2 del Acuerdo CF/012/2017, de la Comisión de Fiscalización, se advierte que, en un primer momento, en el artículo 6, no se precisa cuándo deben entregarse las actas derivadas de las visitas de verificación, pues sólo refiere que las mismas estarán disponibles para su consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), al almacenarse en forma automática, lo cierto es que tal cuestión queda dilucidada en la fracción X, del numeral 7, del indicado Anexo 2, al establecer que a la conclusión de las visitas de verificación, se debe entregar copia del acta de la diligencia respectiva, al sujeto verificado y, no con posterioridad a su celebración como indebidamente, lo determina la autoridad responsable en los oficios controvertidos.

En efecto, la aludida disposición establece que, a la conclusión de la diligencia respectiva, todos los sujetos involucrados, deben firmar el acta correspondiente y entregarse copia de aquella con quien se entendió la

diligencia. Asimismo, se precisa que, si la persona nombrada por el sujeto obligado se niega a firmar el acta, entonces se anotará tal situación en el acta, lo cual no afectará su validez, siendo determinante al resaltar que, con independencia de lo anterior, se debe entregar copia del acta con quien se entendió la diligencia.

Esto es, si bien el Anexo 2, prevé la posibilidad de que las actas derivadas de las visitas de verificación con los sujetos obligados puedan ser objeto de consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), pues acorde a lo dispuesto en el numeral 6, inciso s), las mismas se almacenan en forma automática, ello de modo alguno es óbice para que a la conclusión de las mismas se le entregue copia del acta respectiva y, en su caso, de los anexos, a los designados por el sujeto obligado y, con quien se entendió la diligencia respectiva.

Lo anterior es así, porque la entrega inmediata de la copia del acta derivada de las visitas de verificación y, en su caso, de los anexos, permitirá a los sujetos obligados en ejercicio de su derecho de audiencia, preparar una mejor defensa y, en su caso, presentar los deslindes correspondientes con una mayor inmediatez, a diferencia de lo que acontece, pues la autoridad reconoce de forma expresa que las copias de las actas correspondientes se suben al indicado Sistema Integral de

Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, una vez que se sincronizan las mismas, lo cual no permite advertir que sea de inmediato, sino con una posterioridad indefinida, lo cual puede derivar en una afectación al derecho de audiencia y de seguridad jurídica de los sujetos verificados.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera de particular trascendencia que, a la conclusión de las respectivas visitas de verificación, se entregue copia del acta levantada para tal efecto y, en su caso, de los anexos, para que el sujeto verificado se encuentre en condiciones de presentar los deslindes correspondientes.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, inciso g), 199, párrafo 1, incisos c), e) y g) y, 427, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE; 298, 299 y, 303, párrafo 5 del Reglamento de Fiscalización, así como de los numerales 6, inciso s) y, 7, fracción X, del Anexo 2, del Acuerdo CF/012/2017, de la Comisión de Fiscalización, se advierte que las copias de las actas derivadas de las visitas de verificación y, en su caso, de los anexos, deben entregarse a la conclusión de las mismas, pues la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, o bien, la autoridad encargada de practicarlas debe cumplir con determinadas formalidades, entre ellas, el levantamiento de un acta en la cual consten las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, la debida fundamentación y motivación, así como las manifestaciones efectuadas por los sujetos obligados y, entregar copia de tal documento a la persona con quien se entendió la diligencia y fue designada para tal efecto por el sujeto verificado.

Máxime si se toma en cuenta que de las visitas de verificación se pueden advertir la existencia de diversos hechos jurídicos asentados por la autoridad revisora, de ahí que es necesario que el sujeto fiscalizado, se encuentre en condiciones de preparar una defensa adecuada y, de presentar los deslindes correspondientes, así como para garantizarle que no se presenten posibles alteraciones al acta correspondiente.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que **le asiste la razón** a MORENA, porque adversamente a lo sostenido por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, las copias de las actas derivadas de las visitas de verificación y, en su caso, de los anexos, deben entregarse a la conclusión de las mismas, pues la autoridad encargada de practicarlas debe cumplir con determinadas formalidades, entre ellas, el levantamiento de un acta en la cual consten las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar, la debida fundamentación y motivación, así como en su caso las manifestaciones efectuadas por los sujetos verificados y,

no así con posterioridad, como lo determina la autoridad responsable en los oficios controvertidos.

De igual forma, es de considerarse que la autoridad fiscalizadora encargada de realizar las visitas de verificación debe proveerse de los recursos y elementos necesarios a fin de garantizar la debida realización de las mismas, así como del levantamiento de las actas respectivas y, a la conclusión de las mismas proporcionar a los sujetos verificados, copia de aquellas y, en su caso, de los anexos.

Lo anterior, porque no se debe soslayar que existe el deber para la autoridad fiscalizadora que practica una visita de verificación, de proporcionar a la conclusión de la diligencia, copia a la persona con la que se haya realizado la misma, siendo el caso que, si en un momento dado ésta se niega a firmar el acta respectiva, en tal caso se asentara tal situación en el acta, pero de cualquier forma se le debe proporcionar copia de la misma.

B) Indebida incorporación de las actas al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).

Esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad mediante el cual MORENA sostiene que no está permitido a la autoridad responsable subir las actas

derivadas de las visitas de verificación a cualquier sistema y por diversa causa, en tanto que, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), es de testigos y, no de documentos y procedimientos, lo que resulta inconstitucional e ilegal.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de una premisa equivocada, en tanto que, el artículo 6, inciso s), del Anexo 2, del Acuerdo CF/012/2017, de la Comisión de Fiscalización, establece que las actas de verificación levantadas podrán ser consultadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) donde se almacenan automáticamente.

Esto es, la normativa referida permite a la autoridad fiscalizadora incorporar las actas derivadas de las visitas de verificación en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), por lo que éste no se limita sólo a concentrar testigos como lo aduce MORENA y, lo cual lejos de generar incertidumbre abona a la certeza jurídica de los sujetos obligados.

Máxime que se debe reiterar que, la incorporación de las referidas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), no se contrapone con el deber de la autoridad fiscalizadora de que al concluir las visitas de verificación se entregue copia de las actas derivadas de las mismas y, en su caso,

de los anexos, a los sujetos con quienes se entendió la diligencia respectiva, pues subsisten ambas obligaciones, sin embargo, se precisan momentos diferentes para el cumplimiento de las mismas.

No pasa inadvertido, que el partido político recurrente sostiene que tal proceder resulta inconstitucional, pero sin exponer mayores planteamientos que denoten la violación a un determinado precepto constitucional y, a sus derechos, motivo por el cual no es posible realizar mayor pronunciamiento.

SÉPTIMO. Efectos. Al considerarse sustancialmente fundados los motivos de inconformidad, esta Sala Superior considera procedente **revocar** los oficios controvertidos para dejarlos sin efectos **y, en lo sucesivo, a la conclusión de las respectivas visitas con los sujetos verificados**, la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de las y los funcionarios designados para la realización de tales diligencias, deben entregar copia del acta levantada con motivo de la visita de verificación y, en su caso, de los anexos, bien sea al sujeto verificado o a la persona designada para tal efecto.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se **revocan** los oficios impugnados, de conformidad con lo precisado en el considerando SÉPTIMO de la ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

SUP-RAP-122/2018

MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO